



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 6 De Martes, 18 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Jaidier Eduardo Garizado Larios	17/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04 Mto Y Medidas
08001418901320210089200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dunsmar S.A.S	Luis Alberto Polo Castillo, Y Otros Demandados..	17/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210043000	Monitorios	Ultracem S.A.S	Soluciones Integrales Civiles S.A.S.	17/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320220002800	Tutela	Luis Felipe Caballero Araujo	Triple A S.A. E. S. P	17/01/2022	Auto Inadmite - Debe Corregir Solicitud

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 18 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

abc9c1a5-71d8-48c6-b5f4-6bee28731098



RADICACIÓN: 08001418901320210089200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSULTORIAS E INVERSIONES DUNS MARTINEZ S.A.S  
DEMANDADO: LUIS POLO CASTILLO, ARIEL POLO CASTILLO Y MANUEL  
PACHECO PALENCIA

### INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 17 de 2022  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo CONTRATO DE ARRIENDO, por parte de la demandante CONSULTORIAS E INVERSIONES DUNS MARTINEZ S.A.S representada legalmente por JUAN CARLOS DUNS MARTINEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada LUIS POLO CASTILLO, ARIEL POLO CASTILLO Y MANUEL PACHECO PALENCIA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla, teniendo en cuenta que:

1. Deberá aportar debidamente digitalizada copia del poder y del contrato de arriendo, en razón a que los inicialmente allegados, son ilegibles, impidiendo verificar su contenido.
2. Deberá allegar por medio digital las facturas de servicios públicos que pretende ejecutar en contra de la parte demandada, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, y explicar la razón por la que pretende el cobro de una de ellas que fue generada luego de la desocupación del inmueble.
3. La parte actora deberá manifestar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, y aportar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.



En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6fa49b7cb45a672f42b85b7525bcbda7042bcbe6ce92a3f27cab5f26ada131**

Documento generado en 17/01/2022 04:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210067100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO  
"COOTRACERREJON"  
DEMANDADO: JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 17 de 2022  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGERÉ, por parte de la demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADO DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" NIT800.020.034-8 representada legalmente por CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS CC. 15.173.795.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Finalmente se observa, que en el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

### **RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago contra de la parte demandada JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS CC. 15.173.795, y a favor de la parte demandante COOTRACERREJON NIT 800 020 034 8, representado legalmente por CESAR OSPINO ARIZA, identificado con la C.C 8.815.284, actuando a través de apoderado para el cobro judicial, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$33.859.713<sup>oo</sup>) por concepto de capital de las cuotas vencidas y capital acelerado, contenido en PAGARÉ NUMERO 101-420000238, aportado con la demanda, con fecha de exigibilidad 18 de agosto de 2021<sup>1</sup>, de conformidad con lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada

<sup>1</sup> Fecha de presentación de la demanda- clausula aceleratoria



anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cancele el capital y los respectivos intereses.
3. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma establecida en el art. 291, 292 y 293 del C.G del P. o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Téngase al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA C. C. 72.292.065 T. P. 184.189 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el demandado JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS CC. 15.173.795 en cuentas de Ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario en los diferentes Banco y Corporaciones Financieras de la ciudad. Oficiese en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$60.000. 000.00

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c2892461982d954bd17aa5d3127d53c39bab3afe51e7b6f31bf894d85928d3**  
Documento generado en 17/01/2022 04:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210043000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ULTRACEM S.A.S  
DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES CIVILES S.A.S

### INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda monitoria fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 17 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda monitoria, presentada por ULTRACEM S.A.S, representada legalmente por JULIAN ALBERTO VASQUEZ ARANGO, por medio de apoderado judicial, contra la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES CIVILES S.A.S representada legalmente por YORBI ESTEBAN MOJICA VELASQUEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 419, y 420 del C. G.P, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora no allegó con destino a este despacho el acta de no conciliación, la cual debe exhibirse para darle cumplimiento al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, tal como lo establece la ley 640 de 2001 en su artículo 38.
2. La parte actora deberá acreditar el envío a la parte demandada, de la presente demanda y anexos a través de los medios establecidos, bien sea electrónico o físico, esto incluye el escrito de subsanación, en concordancia con el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

Mantener la demanda monitoria en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed0a22ccd98d9e4f6ed56b647983ef2cfbc8074427f9867164f9b50df366021**  
Documento generado en 17/01/2022 04:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>